



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda para estudio de admisión. Sírvase proveer:

Suaita, 2 de marzo de 2022.

El secretario,

Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA - SANTANDER

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2.022)  
Radicado: 687704089001-2022-00013-00

Sería del caso resolver sobre la calificación de la demanda en cita, sino es porque se advierte que el suscrito Juez, se halla incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso. Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos con significancia jurídica:

- De la revisión del escrito de demanda se otea que el abogado GUILLERMO MEDINA TORRES es quien apodera a la parte demandante.



- Que en ante el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, cursa el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, radicado al Número 2020-072 cuyo origen es el accidente de tránsito que produjo el fallecimiento de mi padre LUIS ERNESTO MARTINEZ (q.e.p.d), causa en la que fungen como demandantes mis hermanos, entre ellos OSCAR MAURICIO MARTINEZ GUEVARA, y como demandado el señor JEAN PIERO CAMACHO, este último representado al interior del citado proceso por el abogado GUILLERMO MEDIDA TORRES.
- Con ocasión del mismo asunto y en oportunidad anterior al fallecimiento de mi padre, el abogado GUILLERMO MEDINA TORRES, fue designado por este despacho como curador ad litem para el proceso verbal de Pertenencia radicada al número 2017 – 0063, quien al ser notificado solicitó al despacho se le relevará por considerar la existencia de la causal de impedimento del suscrito Juez, de que trata el numeral 6 del artículo 141 ibid, por ser él quien apodera la contraparte de mis hermanos en el citado proceso de responsabilidad civil cursante ante la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, razón por la que, en providencia del 28 de abril de 2021, fue relevado.

En vista que el proceso de responsabilidad civil extracontractual referenciado aún se encuentra en curso, para el suscrito se estructura la causal señalada en el numeral 6 del artículo 140 del CGP, por cuanto entre el apoderado GULLERMO MEDINA TORRES y mis hermanos, quienes por ser tales, que encajan dentro de mis parientes en el segundo grado de consanguinidad, aún existe pleito pendiente.

Las causales de impedimentos y recusaciones han sido consagradas por el legislador en forma expresa y con el fin de ofrecer garantías de imparcialidad a las partes en la función de administrar justicia, con lo cual se establece que el juez o magistrado competente para conocer de determinado asunto deba sustraerse del conocimiento del mismo cuando advierta que



se presenta una de aquellas, ello con propósitos de conseguir la transparencia, el máximo equilibrio procesal que debe regir en todos los casos que se tramitan ante un funcionario judicial y el prestigio de la administración de justicia.

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad, legitimidad y objetividad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, y véase que en este asunto el abogado que hoy funge como demandante, considera estructurada la causal mencionada porque en causa anterior así lo ha manifestado.

Bajo el anterior panorama y en acato a lo ordenado por el artículo 140 del Código General del Proceso, se dispone remitir el expediente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita – Santander, para que resuelva si encuentra o no configurada la causal invocada y en consecuencia proceda de conformidad. (cúmplase por secretaria, anexándose copia de la manifestación de impedimento y del auto que lo resolvió al interior del radicado 2017-0063).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 3 de marzo de 2.022.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.